

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley de organización y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

#### Á LAS CORTES.

El reemplazo del ejército y de su reserva es una de las cuestiones más difíciles y complicadas que pueden presentarse, y por esta razón en todos tiempos ha fijado muy especialmente la atención de los Gobiernos la solución de tan importante problema, de la cual, en muchas ocasiones, ha dependido la conservación, la gloria y el engrandecimiento de las naciones.

La idea que hoy domina en Europa es la de tener pocos y buenos soldados en tiempo de paz y muchos en el de guerra, y por eso se

dá con justísima razón una gran importancia á la sólida instrucción y disciplina de los primeros, que han de ser la base de una numerosa y organizada reserva que permita tener en ventajosas condiciones los segundos. Esta institución, si bien no es moderna, ha merecido más atención en estos últimos años, en que se han visto prácticamente sus incuestionables ventajas.

Estas razones son aun más dignas de preferente atención en una nación como la nuestra, en la que por desgracia ha de ser relativamente reducido el presupuesto de la guerra para sostener con él en buenas condiciones grandes contingentes en activo, y donde los brazos son tan necesarios para atender al desarrollo de la agricultura y la industria.

Las leyes de Reemplazo hoy en práctica, que son la de 30 de Enero de 1856 y la de 29 de Marzo de 1870, llenaron un gran vacío y resolvieron sin duda alguna la manera de cubrir el ejército activo, pero dejaron mucho que desear por lo que respecta á la reserva. Posteriormente se dictó la de 17 de Febrero de 1873, por la cual se suprimió la segunda reserva que establecía la de 1870, y se hicieron otras prevenciones que no ha sido posible aplicar durante la guerra, que es la época de someter esta clase de leyes á un verdadero examen.

Estas consideraciones y otras que sería muy prolijo enumerar han decidido al Gobierno, después de estudiar con la mayor detención los sistemas seguidos en las principales naciones de Europa y los resultados con ellos obtenidos, á aceptar para este proyecto todo lo que ha considerado aplicable con ventaja á nuestro país, teniendo para ello muy en cuenta la penuria del Tesoro, la necesidad de privar del menor número de brazos útiles á la producción, y el que no es posible que en un día se verifi-

que un cambio radical y completo en la organización del ejército, procedencia de sus individuos, costumbres inveteradas en el país y su modo real de ser; acordando en su consecuencia, someter á la deliberación de las Cortes las bases para una ley de organización y reemplazos, con la cual se llenan en su concepto los objetos que deja enumerados.

En ellas, como pueden observar las Cortes, teniendo en consideración las razones expuestas, se consigna en principio el servicio obligatorio á la edad que lo tienen establecido las primeras naciones militares; se marca el tiempo de servicio en cuatro años de activo y cuatro en reserva, tiempo menor en total que el fijado en aquellas, como medio de que una parte de esta, que excederá de la cuarta, tenga una completa instrucción; se fija la fuerza del ejército, como mínimo, en 100.000 hombres, debiendo estar por lo tanto en sus hogares los que excedan de la que fijan las Cortes; se determina quienes han de constituir la reserva, á la que se le exige una época de asamblea anual, dejando al Gobierno la facultad de fijarla, con el objeto de que sea en la estación que menos falta hagan en las labores los brazos de que temporalmente se les priva; también se conceden á sus individuos todas las ventajas compatibles con su situación, para conseguir el resultado que se desea con el menor vejámen posible; se autoriza la permanencia en activo de aquellos que lo deseen, lo cual siempre redundará en beneficio de tercero y del ejército; se establece limitación á los licenciamientos y pases á la reserva, en tiempo de guerra, según lo exijan la seguridad del orden social y la integridad del territorio; se fija en 100.000 hombres el cupo del llamamiento anual, por cuyo medio al octavo año, si las circuns-

tancias lo requieren, podrán ponerse sobre las armas, en plazo muy corto, más de 400.000 hombres, de los cuales la mitad tendrán una completa instrucción; se indica la manera de designar los contingentes para activo y reserva, en la forma que se practica en casi todas las naciones de Europa; igualmente se previene el medio equitativo y justo de nutrir los ejércitos de nuestras posesiones de Ultramar, concediéndoles la ventaja de recibir sus licencias absolutas al cumplir su tiempo de activo en aquellos dominios sin necesidad de servir en la reserva; se exige, como ha sucedido siempre, ser español para servir en el ejército; se limita la sustitución de una manera que la hace conveniente y la moraliza, evitando que se convierta en un medio de especulación en que siempre resultan perjudicados el sustituto y el sustituido, dándole, no obstante, amplitud respecto á los contingentes de Ultramar, en atención á las condiciones especiales en que han de prestar sus servicios; igualmente se restringe la facultad de redimirse á metálico, ya prejuzgada y consignada en el art. 5.º de la ley de Presupuestos del año actual, y se procura convertirla en un estímulo á la aplicación y al trabajo; se dedican sus productos, en primer lugar á cubrir las bajas que la misma ocasión, á fin de destruir la idea de que se piden muchos hombres para obtener así los necesarios y una considerable suma en metálico; con el sobrante que su buena administración pueda producir se atenderá á satisfacer las obligaciones que el Tesoro tiene contraídas con el Consejo de redenciones, según previene el artículo de la ley de Presupuestos ya citado, y si resultara algún remanente se invertirá en mejorar y adquirir material de guerra, tan necesario en nuestro país, dándose de todo cuenta á las





Córtes; y finalmente las leyes y decretos para el llamamiento, organización y pase de la actual á la que se propone, se redactarán oportunamente por los Ministros de la Gobernación y de la Guerra, de acuerdo con el de Marina, que los presentarán, según proceda, á las Córtes ó al Consejo de Ministros.

El Gobierno de S. M., en esta como en las demás cuestiones, camina siempre con la mayor prudencia y aceptará muy gustoso todas aquellas reformas que conduzcan al mayor acierto, después de un detenido exámen, para que no estén en oposición con nuestras costumbres y carácter. A obtener este resultado creo que deben cooperar todos los hombres competentes en la materia, sin distinción de opiniones políticas, á fin de que este trabajo lleve el sello de una completa unidad de pareceres, que es la primera condición que necesitan para su buen desarrollo, cual es necesario por los altos intereses de defensa nacional á que responde, y en el que todos los partidos están igualmente interesados.

Fundado en estas razones, y después de visto el ilustrado dictámen de la Junta consultiva de Guerra, el Ministro responsable que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.  
—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

*Proyecto de ley de organizacion y reemplazo del Ejército.*

**Base primera.** El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

**Base segunda.** La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo.

**Base tercera.** El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

**Base cuarta.** La fuerza del ejército permanente será lo menos de 100.000 hombres; pero de la cifra de que conste solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente.

Los individuos de tropa del ejército permanente que excedan de la fuerza que fijen las Córtes, pasarán con licencia á sus casas sin goce de haber alguno, quedando siempre dispuestos á presentarse en sus cuerpos en cuanto sean llamados.

**Base quinta.** La reserva la formarán: primero, los individuos que hayan servido cuatro años en el ejército permanente; y segundo, los del cupo anual que no ingresen en el ejército permanente.

Los primeros servirán en ella

cuatro años, y ocho los segundos.

**Base sexta.** Los individuos de la reserva tendrán asamblea anual en la estación y por el tiempo que el Gobierno determine.

**Base sétima.** Los individuos de la reserva podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más obligación que la de hacer saber el punto de su residencia para el caso extraordinario de ser llamados á las filas.

**Base octava.** Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

**Base novena.** La reserva podrá ponerse sobre las armas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Córtes.

**Base décima.** En tiempo de guerra se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias lo consientan.

**Base décimaprimerá.** Se fija en 100.000 hombres el contingente anual que será llamado al servicio para nutrir los Ejércitos de la Península y Ultramar, los batallones de Marina y las tripulaciones de los buques.

**Base décimasegunda.** Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares, el primer domingo del mes de Febrero, un sorteo entre todos los jóvenes que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo, y por orden correlativo de menor á mayor, según el número que en suerte les haya cabido, serán llamados al servicio los que se marcan en el artículo anterior.

**Base décimatercera.** El contingente para los Ejércitos de Ultramar se cubrirá: primero, con voluntarios; y segundo por sorteo al ingresar en Caja los mozos del contingente anual, en la proporción que las necesidades exijan. Estos individuos al cumplir cuatro años de servicio, contados desde la fecha de su embarque, recibirán la licencia absoluta, dispensándose del servicio en la reserva.

**Base décimacuarta.** La estatura mínima para ingresar en el ejército será de un metro 540 milímetros.

**Base décimaquinta.** Para servir en el ejército en cualquiera clase, solo podrán ser admitidos los españoles.

**Base décimasexta.** La sustitución solo será admitida por cambio de número entre individuos de una misma provincia ó entre parientes hasta el segundo grado inclusive; con tal de que en ambos casos el

sustituto reúna las circunstancias que los reglamentos exigen.

A los que les corresponda por suerte ir á Ultramar se les permitirá la sustitución con arreglo á instrucciones especiales que se dictarán por el Ministerio de la Guerra.

**Base décimasétima.** Se autoriza la redención á metálico por 2 000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en activo como en reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen una carrera, profesión ú oficio.

**Base décimoctava.** El importe de la redención ingresará en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares; y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; y segundo, á cubrir los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según ya se prescribe en el art. 5.º de la ley de Presupuestos aprobada para el año económico de 1876 al 77.

Para los efectos de cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

**Base décimanovena.** Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados, y retribución que deberán percibir.

**Base vigésima.** El Consejo rendirá anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibido é invertido; y si hubiera remanente, se invertirá en mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones apremiantes del servicio militar, dando cuenta á las Córtes.

**Base vigésimaprimerá.** El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Córtes un proyecto de ley de Reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones; é interin esto tiene lugar regirá para la ejecución de lo consignado en la presente ley la de 30 de Enero de 1856 y aclaraciones posteriores.

**Base vigésimasegunda.** La organización del ejército permanente y reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de guerra.

*Disposiciones transitorias.*

**Artículo único.** Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente, ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo, ó antes si el Gobierno lo creyere así conveniente, por exce-

der la fuerza de aquel de los 100.000 hombres que fija el art. 4.º

Estos individuos servirán en la reserva el tiempo que les falta para completar su compromiso con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.  
—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

*(Gaceta del 28 de Noviembre.)*

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EXPOSICION NACIONAL VINICOLA DE 1877.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 15 de Setiembre de 1876.

De la Junta.

**Artículo 1.º** Las atribuciones y deberes de la Junta son los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 15 de Setiembre de 1876.

**Art. 2.º** Componen la Junta los individuos nombrados por Real decreto de la misma fecha.

**Art. 3.º** Corresponde además á la Junta:

(a) Acordar todo lo conducente al mejor éxito de las operaciones que le están confiadas, y adoptar cuantas medidas juzgue necesarias y oportunas para el buen resultado del certámen.

(b) Procurar que se reúna el mayor número posible de objetos, y facilitar su recepción y devolución.

(c) Publicar un Catálogo en el que habrán de figurar por lo menos los nombres y domicilios de los expositores, los objetos expuestos, la localidad donde se producen y sus precios en los sitios de producción.

(d) Fijar las épocas de apertura y clausura de la Exposición para que el Jurado pueda trabajar libremente sin los entorpecimientos que ofrezca la presencia del público.

(e) Redactar y publicar las invitaciones, instrucciones y demás documentos oficiales referentes á la Exposición.

(f) Señalar los plazos dentro de los cuales hayan de recogerse y devolverse los objetos y documentos exigidos á los expositores.

(g) Determinar la clase y calidad de premios que hayan de concederse.

(h) Acordar los medios de distribuir los fondos para satisfacer los gastos que se originen, así como los desembolsos que propongan á su vez los Directores de Sala, el Comisario y después la Comisión económica para las atenciones del servicio.

(i) Censurar y aprobar en su



caso les cuentas mensuales que presente la Comision.

Art. 4.º La Junta podrá llamar á su seno á cuantas personas creyere conveniente consultar para su mayor ilustracion; quedando autorizada para entenderse directamente con las corporaciones y autoridades que estime oportuno.

Art. 5.º Será la Junta el centro de donde dependan todas las Comisiones provinciales que para los efectos de la Exposicion pueden considerarse como las sucursales que tiene en provincias, en virtud de lo cual resolverá todas cuantas dudas y observaciones hagan las Comisiones citadas, ya por sí, ya por delegacion hecha en el Comisario.

Art. 6.º La Direccion de Agricultura facilitará el local, el personal y el material de instalacion necesarios para celebrar la Exposicion.

Art. 7.º Elegirá un Vicepresidente, cuyo cargo será incompatible con el de Comisario, y cuantas Comisiones estime necesarias.

En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente ó Vicepresidente, les sustituirán los Vocales mas antiguos por el orden de prelación en sus nombramientos.

Art. 8.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Art. 9.º Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas, empezando siempre por la derecha del sitio que ocupe el Presidente, y para tomar acuerdo bastará la tercera parte de los Vocales. Si no asistiese este número, será valido el acuerdo cualquiera que sea el de los asistentes a la segunda citacion.

Art. 10. Distribuirá los trabajos en la forma siguiente:

La administracion de fondos, contratos y obras de todo género correrá á cargo de una Comision económica compuesta del Presidente, de un Vocal y del Secretario.

Cada uno de los diez Vocales tendrá á su cargo una de las salas del edificio.

Uno de los Vocales desempeñará el cargo de Comisario.

Otro el de Vicecomisario.

Otro se encargará de la formacion de la Estadística.

Otro del Nomenclátor.

Otro del mapa enológico.

Otro del Catálogo.

Y otros del libro de la Exposicion.

Art. 11. Examinará y aprobará de manera definitiva antes de su publicacion los trabajos encargados á los diferentes Vocales, que se considerarán como Ponentes.

Art. 12. Propondrá al Gobierno las recompensas á que juzgue haberse hecho acreedores los expositores, las Comisiones y los Jurados en el desempeño de los altos fines de la Exposicion.

#### Del Presidente.

Art. 13. Corresponde á la Presidencia:

(a) Convocar y reunir la Junta siempre que lo estime conveniente, ó cuando lo pidan el Comisario ó dos Vocales.

(b) Abrir y cerrar las sesiones.

(c) Dirigir las discusiones.

(d) Comunicar á la Comisaría los acuerdos de la Junta y publicar los documentos oficiales.

(e) Proponer los asuntos que hayan de tratarse en las sesiones.

(f) Autorizar las actas, consultas y comunicaciones.

(g) Ordenar los pagos.

(h) Designar los Ponentes y determinar los demás cargos que hayan de desempeñar los individuos de la Junta.

(i) Cumplir y hacer cumplir sus acuerdos.

(j) Resolver por sí cuanto ocurra de carácter urgente, dando cuenta á la Junta en la primera sesion.

(k) Nombrar el personal y señalar sus gratificaciones.

#### Del Vicepresidente.

Art. 14. Sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades, y á falta de uno y de otro presidirá la Junta el Vocal que tuviese prelación en el nombramiento.

#### De los Vocales.

Art. 15. Desempeñarán, además de los cargos especiales para que sean nombrados, todas cuantas comisiones les encargue la Junta ó la Presidencia.

Asociándose á otro, tendrán derecho á pedir que la Junta se reúna cuando lo creyeren necesario, y podrán proponer todo cuanto consideren conveniente á la Exposicion.

#### Del Secretario.

Art. 16. Corresponde al Secretario:

(a) Llevar el libro de actas de las sesiones de la Junta, que firmará con el Presidente, y redactar las comunicaciones y traslados de acuerdos que aquel haya de suscribir.

(b) Convocar á la Junta cuando verbalmente ó por escrito lo ordene la Presidencia ó quien haga sus veces, dando cuenta en las sesiones de los asuntos del despacho por el orden que aquella designe.

(c) Pasar á la Comisaría en el acto y sin dilacion de ningun género las comunicaciones, traslados de acuerdos, órdenes, avisos y demás documentos que correspondan.

(d) Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría de la Junta.

(e) Llevar el registro de las comunicaciones oficiales que se recibían ó expidan.

(f) Intervenir las operaciones de administracion de fondos.

(g) Trasladar á quien corresponda los diversos acuerdos de la Junta.

Art. 22. En ausencias y enfermedades le sustituirá el empleado que designe la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Del Depositario.

Art. 17. Recibirá los libramientos, procederá á su cobro, y llevará una cuenta de caja, que interviendrá el Secretario de la Junta, en cuya cuenta se datará y hará cargo de cuantas cantidades pague y perciba por conceptos de la Exposicion.

Rendirá cuenta mensual, que examinará la Comision económica, y será sometida á la aprobacion de la Junta.

#### Del Comisario.

Art. 18. Corresponde al Comisario:

(a) Recibir, comprobar, distribuir y devolver los objetos de la Exposicion.

(b) Inspeccionar los registros de entrada y salida, así como todos los demás libros y trabajos de la misma.

(c) Firmar todos los documentos y comunicaciones oficiales relativos á la Comisaría.

(d) Corresponder directamente con la Presidencia de la Junta, Gobernadores, Comisiones provinciales, expositores y cuantas Corporaciones ó entidades sea necesario para poder lograr la mas eficaz y rápida marcha de todo lo referente á la Exposicion.

(e) Resolver por sí cuantas dudas ocurran de carácter urgente, dando cuenta al Presidente de la Junta, con la que consultará las que no lo sean.

(f) Vigilar que se reciban bajo inventario los objetos y materias que hayan de exponerse para que puedan ser devueltos en la misma forma, á excepcion de las bajas debidas á deterioros inevitables y justificados, cesiones de los expositores, consumo del Jurado ó casos de fuerza mayor, para lo cual tomará las medidas que juzgue oportunas.

(g) Cuidar del buen orden y regularidad de todos los servicios, adoptando cuantas medidas estime conducentes á fin tan provechoso, vigilando la entrada, apertura, distribucion, entrega, instalacion y devolucion de todos los productos y objetos.

(h) Distribuir, segun creyere acertado, los productos que se expongan, previo cargo, á los Directores de las salas.

(i) Cumplir los acuerdos de la Junta.

(j) Autorizar con su firma cuantos documentos se relacionen con la entrada y salida de objetos, reclamaciones de expositores, contabilidad y organizacion administrativa de la Exposicion, visando todos los libros de la oficina central y los de cada departamento con sus Jefes respectivos.

(k) Distribuir el personal y suspenderlo por sí, cuando considerase grave el caso, dando cuenta á la Presidencia.

(l) Remitir á la *Gaceta de Madrid* para su publicacion la relacion de los objetos que se hayan recibido el dia anterior, así como la de las bajas, para que lleguen á noticia de los expositores.

(m) Determinar el modo y forma de llevar los libros.

Art. 19. Podrá alterar el orden de instalacion de los productos, siempre que con ellos gane la visualidad y buen aspecto del local.

Art. 20. Se entenderá directamente con el Jurado, ante quien es el representante oficial de la Exposicion, siendo de su incumbencia cumplir los acuerdos referentes á su instalacion y á la marcha ordenada de los laboratorios de examen, ya se establezcan en el local de la Exposicion, ya en las Escuelas de la enseñanza oficial, cuidando de la instalacion, distribucion y entrega de los productos que estén destinados al estudio de los mismos.

Art. 21. Podrá asimismo dar á las Comisiones provinciales las instrucciones de carácter urgente que juzgue necesarias.

Art. 22. El Comisario es el Jefe inmediato bajo cuya accion se verifica el certamen.

#### Del Vicecomisario.

Art. 23. Sustituirá al Comisario en ausencias y enfermedades, quedando investido mientras ejerce dicho cargo, de cuantas facultades corresponden al mismo.

#### Del Secretario de la Comisaría.

Art. 24. Corresponde al Secretario:

(a) Hacer cumplir exactamente y ejecutar con puntualidad todas las órdenes de la Comisaría, redactar las minutas y rubricar las comunicaciones para que sirva de garantía á la firma del Jefe.

(b) Abrir un libro de órdenes de la Comisaría, y cuidar de que los expedientes se lleven con la debida regularidad.

(c) Llevar un libro donde se extiendan las facturas de los talones que se reciban en la Comisaría, las cuales, despues de suscritas por el Secretario, llevarán el *Recibi* del Administrador, para que sirva de documento de cargo á la Administracion, en poder de la cual quedará el duplicado.



Art. 25. Corresponde á los Directores de sala:

(a) La vigilancia y cuidado de todo lo que de su sala depende.

(b) Hacerse cargo bajo recibo de los productos que les entregue la Comisaría, clasificarlos y verificar su instalacion en la forma que determine el plan de la Comisaría.

(c) Llevar un libro donde conste la entrada, movimiento y salida de los objetos de su respectiva sala.

(d) Proponer á la Comision económica por conducto del Comisario los gastos que hayan de hacerse con arreglo al presupuesto que al efecto formen, quedando autorizados para realizar los que no excedan de 100 pesetas, dando cuenta con la misma fecha á la Comision.

(e) Dar parte á la Comisaría por escrito de todas las bajas de objetos de su respectiva sala para que sean de abono en la cuenta de cargo que se les haga, y quedar relevados de la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarles.

(f) Suministrar á los guardasalas las noticias necesarias acerca de los productos y objetos expuestos, para que puedan en cualquier caso responder á la investigacion del público, ó pedir á la Comisaría los datos y noticias que no estén á su alcance, á fin de que aquella los obtenga de los expositores, siempre que unos y otros respondan á intereses comerciales, base de todas las Exposiciones. En este último caso las preguntas deberán serles dirigidas por escrito.

Del Administrador.

Art. 26. Corresponde al Administrador:

(a) Recibir y llevar inventario intervenido por el Interventor, de todo el material que ingrese en el edificio, figurando como primera partida el edificio mismo, con los detalles que sea necesario hacer constar.

(b) Recibir los talones con factura de la Secretaría de la Comision y entregarlos al contratista que haya de trasportarlos desde el ferro-carril al local, cuidando de hacerle firmar la factura correspondiente, que servirá de resguardo al duplicado que habrá dejado en el libro de la Secretaría.

(c) Presenciar el desembalaje de todos los bultos en union del Interventor y el Conserje, los cuales consignarán en la factura el estado y cantidad de los efectos que se reciban, y fijarán en la caja de embalaje una cédula con expresion del número correspondiente de la sala á que esté destinado, su contenido, número de órden, nombre del expositor y punto de su residencia.

(d) Recibir todos los objetos que

hayan de exponerse, cuyo recibo firmará con el Comisario, quedando el talon matriz en la Administracion, y facilitando á su vez uno para el Interventor, otro para el índice móvil y otro para unirlo al objeto.

(e) Entregar, bajo recibo, á los Jefes de sala los objetos que estos le pidan para instalar; cancelando con este recibo el cargo que se le haya hecho á la recepcion de dichos objetos.

Art. 27. Será el Habilitado para los gastos menores, no pudiendo tener nunca en su poder mas de 500 pesetas, rindiendo cuenta todos los meses á la Comision económica para su aprobacion por la Junta.

Nombrar los mozos para la limpieza, carga, descarga y colocacion.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

NUM. 36.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados al fallecimiento intestado de las menores María y Ramona Franco Vicente, naturales y residentes que fueron de la villa de Rueda, para que en el término de veinte dias se presenten á deducirle en este Juzgado, habiéndose presentado como herederos Bernabé Viana, como marido de Faustina Vicente Marcos, Antonio, Saturio y Carlota Vicente Marcos, ésta viuda y vecina de La Seca y los demás de Rueda, tias carnales de las menores difuntas, pues así lo tengo acordado.

Dado en Medina del Campo á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 35.

Don Ramon Escalada y Carabias, Doctor en las Facultades de Derecho, Filosofia y Letras, procedente del cuerpo de aspirantes á la judicatura y Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á los que se consideran con derecho á la herencia de D. Manuel Luengo y Castellanos, presbítero y vecino que fué de Fresno el Viejo, el cual falleció en el hospital de Madrigal el dia seis de Junio último, sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias

comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en el expediente incoado á instancia de D. Antero Alonso Poncela, como marido de Doña Francisca Gutierrez García, representando el derecho que esta tiene á dicha herencia, en representacion de Doña Josefa Luengo y Luengo, en el cual no ha comparecido hasta ahora ningun otro interesado.

Dado en la Nava del Rey á veintidós de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Escalada y Carabias.—Por mandado de S. S.ª, Quintin Hernandez Bergar.

NUM. 3.046.

Don Tomás Torés Perez, Escribano del Número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio de que en el incidente de pobreza que por el mio se ha seguido en este Juzgado, á instancia de Felipe Diaz Lopez, vecino de Valladolid, para litigar con Eustasio Pastor, que lo es de Mojados, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de ella y su partido, con vista de estos autos incidente de pobreza, promovido por D. Felipe Diaz Lopez, vecino de la ciudad de Valladolid, para litigar con Eustasio Pastor, que lo es de Mojados.

Resultando que el Procurador D. Mauricio García, en nombre de D. Felipe Diaz, vecino y empleado en el Manicomio de la ciudad de Valladolid, dedujo incidente de pobreza para litigar en su dia con Eustasio Pastor, sobre reclamacion de dos terceras partes de una Casameson, situada en Mojados, y pidió se le declare pobre y con opcion á los beneficios que la ley otorga á los de su clase.

Resultando que conferido traslado al Promotor Fiscal y á Eustasio Pastor, este no lo evacuó, y acusada la rebeldía, le fueron señalados los Estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas, reservándose aquel funcionario exponer con vista de las pruebas.

Resultando que tres testigos contestes deponen que D. Felipe Diaz carece de toda clase de bienes, librando su subsistencia con el salario que recibe en el expresado establecimiento, y que asciende á setenta y cinco reales mensuales, sin que por otros conceptos perciba utilidades.

Considerando que el recurrente se encuentra de lleno en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo por lo

mismo ser declarado pobre y con opcion á los beneficios que la misma ley otorga.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Felipe Diaz Lopez con Eustasio Pastor, y con derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en este dia por ante mi el Escribano.

Olmedo Noviembre tres de mil ochocientos setenta y seis.—Doy fé.—Ante mi: Tomás Torés Perez.

Lo inserto concuerda literalmente con su original y lo relacionado así y mas pormenor resulta en el expediente citado á que me remito. En fé de ello expido el presente testimonio que signo y firmo en Olmedo á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Tomás Torés Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los abundantes y acreditados pastos para la próxima invernía de la dehesa de Fuentes de Duero que se halla situada entre la Cisterniga y Tudela de Duero.

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, en la forma indicada, podrán pasar á la referida finca y tratar de ajuste con el administrador de la misma.